

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520230002000
Medio de Control	Controversias Contractuales (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Demandante	Tecnología de Servicios y Suministros S.A.S. – TEKNO 2MIL S.A.S.
Demandado	Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA

Mediante auto proferido el 03 de marzo del año en curso se inadmitió la demanda en el que se ordenó que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad y se hiciera la estimación razonada de la cuantía. No obstante, dentro del término otorgado, en vez de subsanar los defectos advertidos, la parte demandante allegó reforma de la demanda, indicando que accionaba en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en el ejercicio de medio de control de nulidad (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011), formulando en consecuencia solamente pretensiones declarativas respecto a la nulidad de la Resolución No. 1137 de 2022.

Revisado el documento que contiene la reforma de la demanda, el Despacho observa que la parte demandante con la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter particular contenido en la Resolución No. 1137 de 2022, no pretende el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, lo cual resulta posible, dado que se cumple con una de las excepciones previstas para solicitar la nulidad simple de un acto administrativo de esa naturaleza. Así las cosas, como la reforma fue presentada dentro del término otorgado para la subsanación de la demanda, se concluye que no superó el plazo referido en el artículo 173¹ de la referida normativa y, además, cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 161-163 y 166 de la Ley 1437 de 2011; por tanto, se procederá a admitir la reforma, bajo el entendido de que se trata de demanda de nulidad simple u objetiva.

La notificación personal de la demanda al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por le Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos por parte de la Secretaría de este Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada María Teresa Bernal Ortega, como apoderada de la parte demandante, dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

Por último, se tendrá como canal digital de las partes, los que se indican en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad promovida por Tecnología de Servicios y Suministros S.A.S. – TEKNO 2MIL S.A.S., en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda, la reforma y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Dicho plazo empezará a correr al día siguiente de haber transcurrido dos (2) días hábiles del envío por correo certificado de la presente providencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 172 y 199 de Ley 1437 de 2011. Así mismo, en razón a la carga dispuesta en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada deberá allegar con la contestación, todos los documentos que conformen el expediente administrativo relacionado con los hechos expuestos en la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: INDICAR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Teresa Bernal Ortega, como apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: TENER como canal digital para notificaciones de las partes los siguientes:

Parte demandante: mtbo8@hotmail, tekno2mil@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

NOVENO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
(1)

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac88c60bdf355818f0701238ad61bd80399db0aff8be7d45ea9bfc2a778ed856**

Documento generado en 13/10/2023 05:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>